



PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2019-00262**- 00

Señor Juez: A su despacho el proceso EJECUTIVO, informándole que la apoderada judicial de la demandada a COMPÑIA DE SEGUROS MUNDIAL SA interpuso recurso de reposición contra el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 10 de febrero de 2021 encontrándose pendiente por resolver.- Sírvase proveer. -

Junio 16 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla junio dieciséis (16) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL SA contra el Auto calendarado 10 de febrero de 2021 mediante el cual se profirió Mandamiento de Pago

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel medio de impugnación o de defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando quiera que este le fuera adverso o lesivo a sus intereses.

Como bien lo señala el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos que profiera el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se revoquen o reformen.

Adicionalmente el Legislador dispuso en el artículo 430 del CGP que dentro del trámite del proceso coercitivo los requisitos formales del título ejecutivo solo puedan discutirse a través de la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no siendo posible denunciar ninguna otra controversia que no se haya realizado por medio de tal recurso.

Dentro del caso subjudice pretende la demandada a través de su apoderado judicial que se revoque la providencia aludida, y en su lugar se abstenga de librar mandamiento ejecutivo.

Señala como razones de inconformidad la inexistencia del título ejecutivo en razón a que las facturas que aporta el demandante como base de recaudo



ejecutivo, hacen parte de reclamaciones por atención de pacientes en lo relacionado con el Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a personas en accidente de tránsito que procuran la afectación de Pólizas de Seguro Obligatorio SOAT expedidas por la entidad demandada, sin embargo su reclamación y cobro debe sujetarse inexorablemente a las disposiciones legales que lo regulan el Decreto 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Código de Comercio.

Indica además que es claro que la demandante pretende hacer valer unas facturas de ventas causadas por la prestación de servicios en salud, como títulos valores de acuerdo a lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio, sin embargo de acuerdo a la normatividad vigente para el cobro de facturas por prestación de servicios médicos por atención a víctimas en accidente de tránsito por parte de la IPS con fundamento en el SOAT expedidos por las aseguradoras, se deben encontrar precedidas de la presentación de una reclamación que además de la factura, exige allegar los anexos, comprobantes y documentos necesarios para formalizar dicha reclamación, tal como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, y el trámite de la reclamación se rige por las normas del contrato de seguros establecidas en el mismo Código.

Señala que, la parte demandante pretende hacer incurrir en error al Despacho presentando las facturas como si se tratara de un título simple, del cual se derive la venta de servicios de salud previamente contratados entre el demandante y el demandado y del cual se encuentra pendiente de su pago, siendo que en primer lugar entre demandante y demandado no ha existido negociación o contrato para la prestación de servicios médicos hospitalarios a ninguna persona, teniendo en cuenta que la demandada no tiene a cargo la promoción de servicios de salud en Colombia.

Sea lo primero en anotar que los títulos objeto de recaudo en la presente acción consisten en múltiples facturas con ocasión a la prestación de servicios médicos a víctimas de accidente de tránsito con cargo al SOAT expedido por la Aseguradora demandada, por lo tanto, luce pertinente para la resolución del recurso impetrado la revisión de las normas de dicho seguro obligatorio y el procedimiento de cobro establecido ante la entidad encargada de su pago.

Mediante el Decreto 056 de 2015 el Gobierno Nacional reglamentó las condiciones de reconocimiento, cobertura y pago de los servicios de salud con ocasión de accidentes de tránsito, por parte de las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, señalándose para este efecto que el operador de salud que haya brindado la atención a la víctima del accidente será el legitimado para el reconocimiento y pago de dichos servicios ante la Aseguradora que expidió el SOAT.

Dicha solicitud se debe radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para tal efecto o ante la Aseguradora acompañada de un formulario de reclamación. II) Historia Clínica que contenga los documentos



que la soporten. III) Factura original expedida por el prestador del servicio, esta última debe contener lo previsto en el artículo 33 de la misma norma, que señala entre otros *que la factura o prestadores de servicios de salud debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y normas reglamentarias vigentes. Una vez radicada la solicitud de reclamación, el pago se realizará dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite aun extrajudicialmente su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo el asegurador reconocerá y pagará al reclamante además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la superintendencia financiera aumentada en la mitad.*

Por su parte el Decreto el Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el numeral 6 del artículo 195 adicionado por el artículo 244 numeral 6 de la Ley 100 de 1993 dispone *que dentro del mismo término previsto para efectuar el pago de la solicitud de reclamación la entidad aseguradora deberá comunicar al solicitante las objeciones que haya encontrado en la reclamación.*

Descendiendo al caso que nos ocupa y Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos tenemos que los mismos pueden ser formales y sustanciales, los formales se refieren a que el documento, tratándose de un título ejecutivo simple, o conjunto de documentos, siendo un título ejecutivo complejo, que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un pacto administrativo en firme.

Tratándose de títulos valores tenemos que dicha naturaleza, calidad, o condición es otorgada por la Ley, como consta en el Título 3 del Código de Comercio. De igual forma encontramos que el artículo 772 del Código de Comercio al definir la factura establece que es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Así mismo dentro de los requisitos de la Factura Cambiaria están los enunciados de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio. Además de estos requisitos, existen los exigidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario

En el caso bajo análisis, revisadas las facturas aportadas como título de recaudo Ejecutivo se observa que las mismas reúnen los requisitos legales consagrados en las normas señaladas, razón por la que se dispuso, en su oportunidad, librar mandamiento de pago.

Al respecto, tenemos que la sociedad ejecutada no demostró haber realizado devolución de alguna de las facturas cuyo cobro ejecutivo se pretende o reclamación sobre las mismas por no estar de acuerdo con el contenido de ellas



o hayan presentado glosas, dentro de las oportunidades legales en uno u otro caso, para considerar que no fueron aceptadas irrevocablemente las facturas por la demandada, aunado a ello fueron aportados los soportes de la facturación necesarios para presentar las facturas para el pago ante la Entidades Aseguradoras, debiéndose agotar primero estos trámites antes de la presentación de las facturas con fines de obtener el cobro judicial de las mismas, ya que en dicha presentación se da la aceptación de la factura, sin que sean necesarios tales soportes para presentar las facturas para su ejecución ante el aparato jurisdiccional del estado, por lo que no estaríamos en presencia de un título complejo, aun cuando se tiene que para cada evento se aportó el soporte requerido.

El Código de Comercio establece que la póliza de seguros presta mérito ejecutivo, cuando la aseguradora no ha objetado una reclamación, dentro del mes siguiente a la fecha de la radicación, por parte del asegurado o beneficiario de la reclamación que acredite la existencia y cuantía del siniestro.

En virtud a dichas normas, las entidades prestadoras de salud están legitimadas para efectuar las reclamaciones ante las entidades aseguradoras, solicitud que debe ser acompañada con los documentos relacionados en las normas citadas, sin que sea dable considerar que los soportes que deban anexarse con las reclamaciones tengan que ver con el ejercicio de la acción ejecutiva o que sin tales soportes las facturas no presten mérito ejecutivo.

Así las cosas quedan sin argumentos o valor jurídico lo señalado por el recurrente, en el sentido de que al no acompañarse las facturas con los documentos necesarios para la conformación de un título ejecutivo complejo por si sola no presta mérito ejecutivo, pues si bien las facturas se expiden en virtud de accidentes de tránsito, con cargo al SOAT la reglamentación de tal seguro obligatorio en nada modifica las normas de la factura como título valor por lo que para la ejecución y la validez de las facturas como tales, conocido es que depende exclusivamente de las condiciones enlistadas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y no de requisitos adicionales prescritos en otras normas.

En punto del mérito ejecutivo, es necesario el cumplimiento de los requisitos enlistados en el artículo 422 del CGP, es decir contener obligación clara, expresa y exigible. y que constituya plena prueba contra el, aspectos que fueron analizados y superados en la providencia que libro mandamiento de pago

Por lo antes señalado no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá el proveído de fecha 10 de febrero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y a favor de la ejecutante,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE

- 1. NO REPONER** el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 10 de febrero de 2021 de conformidad a los motivos expuestos en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, 17 DE JUNIO DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 071

BETTY CASTILLO CHING
Secretaría